

A DESPACHO. Villa Rica C, 15 de enero de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la Inspección de Policía de este municipio respondió al requerimiento de este Juzgado y la parte demandante allegó el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este asunto. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA

Villa Rica Cauca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación Nro. 009 cs

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SOCIEDAD FERRETERA S.A. - NIT 800052377-6
DEMANDADO:	ROBINSON CARABALÍ LUCUMÍ – C.C. 10.493.864
RADICACIÓN:	198454089001-2019-00097-00

Conforme la constancia secretarial que antecede, y previa verificación, se pondrá en conocimiento de la parte demandante la información aportada por la Inspección de Policía de este municipio, dependencia que indicó los siguientes datos en relación con el señor NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ:

- C.C.: 10.477.533
- Cel: 321-8256246
- Correo: nediga48@hotmail.com

De otra parte, la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede, presentó avalúo comercial del inmueble de propiedad del demandado, habiéndose perfeccionado el embargo y secuestro del mismo.

Para lo pertinente, allegó certificado catastral especial, dónde se lee que el avalúo catastral de dicho bien es \$11.126.000, y la parte actora ha presentado el avalúo por un valor de \$22.252.000, es decir, incrementó el monto en un 100% y no en un 50% como lo indica el artículo N° 444 del CGP, por lo que no es viable correrle traslado a dicho trabajo.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la información aportada por la Inspección de Policía de este municipio, dependencia que indicó los siguientes datos en relación con el señor NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ:

- C.C.: 10.477.533
- Cel: 321-8256246
- Correo: nediga48@hotmail.com

SEGUNDO: ABSTENERSE de correr traslado del avalúo allegado por la parte demandante, por no atemperarse al artículo N° 444 del CGP, según las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

Juez

P/ Isabel Dorado

Firmado Por

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1 PROMISCO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **003** (Art. 295 del C.G.P.).
Fecha: **18 DE ENERO DE 2021**

La Secretaria,

YULI ANDREA MUÑOZ A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a167c19e7093cfc143c30809307c705479fb43856c24abfaa218f783892229a**

Documento generado en 15/01/2021 01:39:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>